



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** UNIÓN TEMPORAL CAM  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500012333000 – 2019 – 00440 – 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de julio de 2021, por medio del cual **NO SE REPUSO** la decisión proferida el 20 de noviembre de 2019, en la cual se **IMPROBÓ** el **ACUERDO CONCILIATORIO** a que llegaron las partes, en la audiencia de **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada el 20 de septiembre de 2019, ante la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, este **DESPACHO** resolvió **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio en mención, al considerar que la **UNIÓN TEMPORAL CAM**, no acreditó la representación legal para el **CONTRATO OBRA No. 068**, del 28 de febrero de 2013, cuyo objeto consistió en la construcción del sistema de acueducto de la localidad de **PUEBLO NUEVO-CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS**, trámite licitatorio que se adelantó bajo el No. LP-SPD-DP NO. 15 DE 2012, pues el documento de conformación de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, allegado con la solicitud de conciliación era para un objeto contractual diferente al del **CONTRATO OBRA No. 068**, del 28 de febrero de 2013, pero no se acreditó, en debida forma, la representación legal de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, incumpléndose con este requisito indispensable para celebrar el acuerdo conciliatorio, configurándose una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

2. El 26 de noviembre de 2019, el Apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, interpuso recurso de reposición contra la providencia que **IMPROBÓ** el **ACUERDO CONCILIATORIO**, indicando que es necesario reafirmar que el auto no niega en ninguno de sus apartes la capacidad para comparecer por parte de la **UNIÓN TEMPORAL CAM**, por lo que la aptitud de la persona para actuar válidamente dentro del trámite conciliatorio se predicó siempre sobre su representante legal, este es, el señor **IVÁN CONTRERAS CARRILLO**. Dice que lo anterior implica que la capacidad procesal y contractual, por cuanto al Unión Temporal no podía acudir directamente, “siempre se ejerció a través de su representante legal contándose para este evento en particular con la legitimatio ad procésame”.

Afirma que es impreciso y contradictorio, a estas alturas, negar la calidad del representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, quien ha sido la persona que ostenta y a la cual siempre se le ha reconocido como tal, al punto que sus actos contractuales han surtido sus efectos jurídicos plenos dentro del contrato No 068, del 2013, como los expedidos y notificados por el **DEPARTAMENTO DEL GUANIA**, como el acto de terminación y liquidación unilateral, sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio que se imprueba.

Que el argumento que se ataca se resume en la ausencia de pruebas respecto de la representación legal de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, incumpléndose con este requisito indispensable para celebrar el acuerdo conciliatorio.

Dice que la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, no se considere como la parte idónea para pretender el acuerdo conciliatorio, cuando fue quien presentó la propuesta para la adjudicación, celebró y ejecutó el contrato de obra No 068 de 2013, y sobre el cual se profirió el acto administrativo de liquidación y terminación del mismo por parte de la Gobernación y fue objeto de oferta de revocación dentro del acuerdo conciliatorio.

Sostiene que el hecho de que se niegue la condición de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, por no coincidir el No. y objeto de la licitación en documento de constitución de la conformación de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, no significa que esta formalidad afecte en gran magnitud a los derechos sustanciales debatidos, puesto que la validó la Entidad contratante dentro del proceso licitatorio y posterior celebración del contrato No 068, circunstancia que

a estas alturas se encuentra plenamente subsanada sobre la base de que los requisitos subsanables se entienden convalidados y saneados, en los términos de la normatividad contractual, y así se hizo, en su momento oportuno.

Expresa que la ausencia de unos presupuestos consistiría en que el Juez no podía ocuparse de resolver el fondo del litigio con evidente afectación al derecho a la tutela judicial efectiva o al acceso eficaz y oportuno a la Administración de Justicia, en condiciones que garanticen la prevalencia y aplicación del derecho sustancial. (Art. 228 C.N.)

Termina diciendo que, el Juez debe examinar si la deficiencia de la cual se trata puede ser saneada o lo ha sido ya, para impedir que el proceso culmine con la no adopción de una decisión de fondo que zanje la controversia ante el apartado judicial y que haga tránsito a cosa juzgada; que solo excepcionalmente, la ausencia de algunos de los presupuestos procesales ha de conducir a que no se profiera un fallo de fondo y es lo que se impone cuando uno de los requisitos que hace falta, corresponde a la capacidad para ser parte en el proceso.

3. Mediante providencia del 26 de julio de 2021, este Despacho resolvió **NO REPONER** la decisión proferida el 20 de noviembre de 2019, al considerar que la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, al momento de realizarse el acuerdo conciliatorio entre las partes, ante la Procuraduría, no se allegó el acta de constitución de la **UNION TEMPORAL CAM.**, para establecer su conformación e identidad, el objeto del contrato y quién fungía como representante legal, para el trámite conciliatorio, y se puntualiza sobre la falta del **ACTO DE CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL CAM.**, para el Contrato Obra No. 068, del 28 de febrero de 2013, cuyo objeto consistía en la construcción del sistema de acueducto de la localidad de **PUEBLO NUEVO-CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS**, trámite licitatorio que se adelantó bajo el No. LP-SPD-DP NO. 15, DE 2012.

Se precisa que no es cuestión de inferir o deducir la **CONSTITUCIÓN** o **CONFORMACIÓN** de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, sino que es indispensable aportar dicho documento para demostrar no solo la existencia de la **UNION**, sino también, para establecer quién funge como su representante legal, al momento del acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría, y si tiene facultad para conciliar el contrato No. 068, cuyo objeto consistía en la construcción del sistema de acueducto de la localidad de **PUEBLO NUEVO-CORREGIMIENTO DE**

**BARRANCOMINAS**, trámite licitatorio que se adelantó bajo el No. LP-SPD-DP NO. 15, DE 2012. También se dijo que se dificulta acreditar interés sustancial del litigio, en este caso del contrato No 068 de 2013, sobre la construcción del sistema de acueducto de la localidad de **PUEBLO NUEVO-CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS**, trámite licitatorio que se adelantó bajo el No. LP-SPD-DP NO. 15, DE 2012.

También se citó jurisprudencia del H. **CONSEJO DE ESTADO**, donde se aclara que no es suficiente la aceptación de la suma acordada con la Administración, sino que el Juez debe llegar a la certeza de que las partes probaron, en debida forma, los presupuestos de la acción, como, **CAPACIDAD PARA ACTUAR O PROCESAL**, y por consiguiente, la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIV** sin que se hubiera contado con la prueba idónea para determinarla. Con base en tales argumentos, se decide **NO REPONER**.

4. El 30 de julio de 2021, el Apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, nuevamente interpone el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio, de **APELACIÓN** contra la providencia del 26 de julio de 2021, que resuelve la **REPOSICIÓN**.

Plantea que el recurso de **REPOSICIÓN** es procedente, porque el auto recurrido contiene **elementos nuevos** que surgen con objeto de la impugnación, y a su vez, interpone el recurso de **APELACIÓN**, "... por cuanto el actual C.P.A.C.A., dispone que es apelable el auto proferido en primera instancia que imprueba las conciliaciones extrajudiciales.

Indica el recurrente "...que el auto que improbo el acuerdo conciliatorio hizo referencia a un presupuesto material como lo es la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, por cuanto existe una diferencia entre el objeto contractual señalado dentro del documento de conformación de esta **UNIÓN TEMPORAL** y el objeto que se reclama ante la **PROCURADURÍA**.

Sostiene que : "Y ahora en el auto que se recurre decide afirmar que el acuerdo conciliatorio no está **debido y suficientemente soportado con las pruebas idóneas respecto a los presupuestos procesales formales como fue la capacidad para ser parte – capacidad procesal.**"

Considera que se presenta una confusión entre el presupuesto procesal formal de la legitimatio ad processum con el presupuesto material de la legitimatio ad causam, lo que condujo a que el recurso de reposición contra el auto de improbación se dirigiera a establecer que la capacidad para comparecer al proceso por parte de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, estuvo siempre radicada en su representante legal, y que el acta de constitución se configura en la prueba idónea para que procediera la aprobación del **ACUERDO CONCILIATORIO**, en la Audiencia de **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada desde el día 20 de septiembre de 2019, ante la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**. Que es claro que la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, no puede acudir directamente, y siempre lo hizo a través de su representante legal, contándose para este evento en particular con la legitimación para comparecer, y por ende, cumpliendo con el presupuesto de la debida representación y la capacidad o facultad para conciliar.

Afirma que en el auto que resuelve el recurso de reposición se indica que el presupuesto que no se acreditó fue el material, esto es, la legitimación en la causa, simplemente porque no se acreditó en debida forma la representación de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, Y al ser evidente la mezcla entre presupuestos formales y materiales, el auto que resuelve el recurso de reposición decide advertir un nuevo elemento al afirmar que **la prueba indispensable era el acto de constitución de la UNIÓN TEMPORAL**, porque **es este el único idóneo para acreditar no solo la existencia para un determinado contrato, sino para quien funge como su representante legal**, y por lo tanto, quien tiene la capacidad para comparecer o no para celebrar el acuerdo conciliatorio en su calidad o condición de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, porque sin la misma, no se podía demostrar el **interés sustancial** en la controversia de qué fue lo que lo motivó a conciliar.

Insiste en que el argumento que se hace notar con el auto que resuelve el recurso de reposición es el del presupuesto material de la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, es importante recordar que éste hace referencia a la posibilidad que tenía la **UNIÓN TEMPORAL**, para formular las peticiones de la conciliación, por ser el sujeto activo con interés en la relación jurídica sustancial debatida ante la **PROCURADURÍA**, y este interés directo y material se encontraba plenamente probado dentro de la actuación y no como lo afirma el auto recurrido en el sentido que **NUNCA** se contó con la prueba idónea para determinar esa legitimación en la causa de quien promovió la conciliación

prejudicial.

Afirma que si bien, con el recurso de reposición contra el auto que improbo el acuerdo conciliatorio se allegó el acto de constitución que correspondía a la licitación que dio lugar a la celebración del contrato de obra 068 de 2013, esto se justifica por la razón que entregó el Tribunal en el auto de improbación del acuerdo conciliatorio, en tanto que se dijo en dicho auto, que la **UNION TEMPORAL CAM.**, no acreditó la representación legal para el **CONTRATO OBRA** No. 068 del 28 de febrero de 2013, aportándose uno diferente, por tanto no se probó en debida forma que la **UNION TEMPORAL CAM.**, compareciera al proceso a través de su representante legal, incumpléndose con este requisito indispensable para celebrar el acuerdo conciliatorio.

Insiste en aseverar que cuando se resuelve el recurso de reposición, se presenta un nuevo elemento de valoración probatoria que ocasiona esta nueva impugnación, como es, que el acto de constitución era indispensable para el contrato del cual se pretende conciliar, por ser el documento idóneo para acreditar quien funge como su representante legal, y si tenía facultad para celebrar el acuerdo conciliatorio, de ahí que la procedencia de la conciliación depende de que el respectivo acuerdo esté debidamente soportado en las pruebas que reposen en el expediente y no dependa únicamente de la aceptación voluntaria de las obligaciones, toda vez que resulta extraño que el abundante material probatorio que reposa en el expediente sea insuficiente para acreditar la calidad del señor **IVÁN CONTRERAS CARRILLO**, como representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, y por lo tanto, su capacidad para celebrar el acuerdo conciliatorio.

Reitera en que los documentos que hicieron parte del trámite licitatorio del contrato No 068, 28 de febrero de 2013, tales como, el acta de terminación anticipada y liquidación bilateral del contrato de obra No 068 de 2013; Resolución No 1809, del 29 de octubre del 2018, por la cual se ordena la terminación anticipada y liquidación unilateral del contrato de obra NO 068, de 2013; oficio radicado el 21 de 2018, por parte de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, donde manifiesta su inconformidad con la liquidación del contrato de obra No 068, oficio No SOPD-E-443, de 2018, y el CD donde obra copia de las actas del comité de obras, acta de suspensión de dicho contrato, los que “obviamente” firmados y notificados por el representante legal, **IVÁN CONTRERAS CARRILLO**, los que se aportaron al momento de la conciliación.

Concluye afirmando que debe haber una valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo cual trasciende las reglas estrictamente procesales que solo satisfacen un simple cumplimiento de las formalidades y precisamente, el material probatorio individual y en su conjunto son el medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al asunto bajo estudio, que le permite al Juzgador aplicar un método de valoración que impone reglas claras y concretas para elaborar razonamientos lógicos que se constituyen en el presupuesto efectivo para decidir, las que en su contenido, demuestran la correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias que rodearon la convocatoria a conciliar, esto es, que la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, representada legalmente por el señor **IVÁN CONTRERAS CARRILLO**, fue la contratista que suscribió el **CONTRATO OBRA** No. 068, del 28 de febrero de 2013, y actuó en todas las etapas del mismo, y suscribió todos los documentos contractuales que rodearon dicho **CONTRATO OBRA**, sobre el cual se concilió.

## II. Para resolver se **CONSIDERA:**

Según el recurrente el auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio, contiene elementos nuevos que surgen con objeto de la impugnación, como es, que el acuerdo conciliatorio no está **debido y suficientemente soportado con las pruebas idóneas respecto a los presupuestos procesales formales como fue la capacidad para ser parte – capacidad procesal.**” Además, que el Despacho: “... decide advertir un nuevo elemento al afirmar que **la prueba indispensable era el acto de constitución de la Unión Temporal**, porque **es este el único idóneo para acreditar no solo la existencia para un determinado contrato, sino para quien funge como su representante legal ...**”.

El Despacho argumentó que la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, no acreditó en debida forma, su existencia al no allegar el acto de conformación o constitución, para establecerla y determinar quién fungía, para el momento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, como representante legal de la misma, y si tenía la facultad para conciliar el contrato No. 068, cuyo objeto consistía en la construcción del sistema de acueducto de la localidad de **PUEBLO NUEVO-CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS**, trámite licitatorio que se adelantó bajo el No. LP-SPD-DP NO. 15, DE 2012. También se afirmó que dicho documento era la prueba idónea para acreditar la **CAPACIDAD PARA ACTUAR**, y a su vez, la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

El artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, norma que debe aplicarse para el caso, porque el recurso de **REPOSICIÓN** se interpuso el **26 de noviembre de 2019**, ( fls. 112 al 115 del cuad. ppal.) es decir, antes de entrar en vigencia la Ley 2080, del **25 de enero de 2021**. La Ley 1437 de 2011, determina:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el artículo 318 del **C.G.P.**, dispone:

*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.** (...) (negrilla y subrayado del Despacho)

Desde ya el Despacho dirá que está frente a una reposición de reposición, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, no se ventilaron puntos nuevos en la decisión.

Las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial, atañe al **CONTRATO DE OBRA No. 068**, cuyo **OBJETO** consistió en (a **CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA LOCALIDAD DE PUEBLO NUEVO CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS DEPARTAMENTO DE GUAINIA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS CONTENIDAS EN EL ESTUDIO PREVIO Y EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCION LICITACION PUBLICA LP-SPD-DP No. 15 de 2012**”.

Pero, al momento de realizar dicha conciliación prejudicial, el peticionario adjuntó el acto de constitución de la **UNION TEMPORAL CAM.**, para realizar la **“LICITACION PUBLICA No. LP-SPD 13 de 2012 LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA LOCALIDAD DE CARPINTERO-CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS DEPARTAMENTO DE GUAINIA** “, es



decir, **un contrato de obra diferente al objeto de la conciliación prejudicial peticionada.**

Como el Despacho avizó tal inconsistencia en el documento anexo y no se aportó el acta de constitución de la peticionaria **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, respecto del **Contrato Obra No. 068, del 28 de febrero de 2013**, cuyo objeto consistía en la construcción del sistema de acueducto de la localidad de **PUEBLO NUEVO-CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS**, trámite licitatorio que se adelantó bajo el No. LP-SPD-DP NO. 15, DE 2012, considero que no se probó, con el documento idóneo, la existencia de la Unión para este contrato de obra, y que el señor **IVÁN CONTRERAS CARRILLO**, tuviera la facultad para conciliar sobre este contrato ( **Contrato Obra No. 068, del 28 de febrero de 2013** ), se insiste, lo que impedía conocer si al momento de la conciliación prejudicial seguía siendo el mismo representante legal y si tenía facultad para conciliar, o capacidad procesal para actuar, y por consiguiente, se configura una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, incumpléndose con los dicho requisito indispensable para celebrar el acuerdo conciliatorio.

Fueron estos y no otros, los argumentos que se ventilaron tanto en el auto de **IMPROBACIÓN** del acuerdo conciliatorio y en el recurso de reposición de fecha 26 de julio de 2021, por lo cual estaríamos frente a una reposición de reposición, pues se insiste, no se discutieron puntos nuevos en las decisiones antes mencionadas.

En cuanto a la acreditación de la constitución de una **UNIÓN TEMPORAL**, cabe aclarar primero lo siguiente, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en su artículo 7, habla que el acta de constitución debe contener la conformación, porcentaje de participación, su representante legal y duda funciones y el objeto del contrato a licitar .

Por su parte, la Sala Plena de la **SECCIÓN TERCERA del CONSEJO DE ESTADO**<sup>1</sup>, decide unificar jurisprudencia en cuanto a la capacidad jurídico procesal de la Unión Temporal, otorgársele. Dijo :

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013); Referencia 19.933; Radicación: 250002326000199700393001

“(…) A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también **se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatio ad processum–, por intermedio de su representante (…)**”.

cabe indicar, que los artículos 53 y 54 del C.G.P., dejan expresamente abierta la posibilidad de que cuenten con capacidad para comparecer por sí mismos, en los procesos judiciales, sujetos que carecen de la condición de personas jurídicas como lo son la Uniones Temporales. Cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Artículo 53. Capacidad para ser parte.** *Podrán ser parte en un proceso:*  
*Las personas naturales y jurídicas.*  
*Los patrimonios autónomos.*  
*El concebido, para la defensa de sus derechos.*  
*Los demás que determine la ley.*”

**Artículo 54. Comparecencia al proceso.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales (…)*. (subrayado del Despacho)

Con base en lo expuesto anteriormente tanto por la Ley como por la Jurisprudencia, en el caso que nos atañe, las Uniones Temporales no constituye una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados, por lo tanto, no existe registro mercantil ni escritura pública, documentos con los cuales se podría probar la existencia de la Unión Temporal, debido a lo anterior la existencia sólo se puede demostrar con la exhibición de un documento privado (**DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL**) en el que se consigne los acuerdos y la información requerida al momento de presentarse a un

proceso contractual o actuación prejudicial.

Como se ha venido diciendo por parte del Despacho, se evidencia una inconsistencia en el objeto del acta de constitución allegada por la **UNION TEMPORAL CAM.**, y el objeto del **ACUERDO DE CONCILIACION**, ya que en el acta de conformación la razón de su existencia es la construcción del sistema de acueducto en la localidad de **CARPINTERO-CORREGIMIENTO DE BARRANCOMINAS**, de la cual se, derive la licitación publica **No. LP-SPD 13 de 2012** v el **contrato de obra No. 070 de 2013**, asunto totalmente diferente al conciliado en la **PROCURADURIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de **VILLAVICENCIO**, ya que se pretendía el **ACUERDO CONCILIATORIO** sobre el **CONTRATO OBRA** No. 068, del 28 de febrero de 2013, cuyo objeto consistió en la construcción del sistema de acueducto de la localidad de **PUEBLO NUEVO-CORREGIMIENTO, DE BARRANCOMINAS**, tramite licitatorio que se adelantó bajo el No. **LP-SPD-DP No. 15 de 2012**. En este sentido la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, al no allegar el acta de constitución al momento de la conciliación, para acreditar su existencia, el objeto del contrato para la cual fue creada, y por consiguiente, que el representante legal para el contrato objeto de la conciliación extrajudicial, tuviera facultad para conciliar, porque al no estar registrada en Cámara de Comercio, debía adjuntar el acta de constitución, en todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Por lo anterior, y atendiendo los lineamientos del artículo 318, inciso 4º del **C. G. P.**, el Despacho **RECHAZA** el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto el 30 de julio de 2021, contra el auto por medio del cual no se repuso la decisión proferida el **20 de noviembre de 2019**, ( fls. 105 al 110 del exp.), que **IMPROBÓ** el **ACUERDO CONCILIATORIO**, por considerar que no hay puntos nuevos para resolver.

Recordemos que el Apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL CAM.**, inconforme con la **IMPROBACIÓN** del **ACUERDO CONCILIATORIO**, el **26 de noviembre de 2019**, interpone recurso de **REPOSICIÓN**.

Acorde con lo señalado en el art. 86, de la Ley 2080 de 2021, sobre régimen de vigencia y transición normativa, sobre los recursos interpuestos, establece que se regirán por las Leyes vigentes cuando se interpusieron. Es decir, que el recurso de reposición interpuesto el 26 de noviembre de 2019, ( fl. 112 del exp.) se regirá por la Ley vigente para la época ( Ley 1437 de 2011). El art. 86,

textualmente dispone:

**“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.**

(...) En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 243, de la Ley 1437 de 2011, norma que debe aplicarse para el caso, como se indicó anteriormente, porque el recurso de reposición se interpuso el **26 de noviembre de 2019**, ( fls. 112 al 115 del cuad. ppal.) es decir, antes de entrar en vigencia la Ley 2080, del **25 de enero de 2021**, indica:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. ***El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.***
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

***Parágrafo.*** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Con base en lo anterior, el Despacho **IMPROBÓ** el **ACUERDO**

**CONCILIATORIO**, y solo cabía el recurso de **APELACIÓN**, contra las decisiones que **APRUEBAN** el **ACUERDO CONCILIATORIO**, y lo puede interponer el **Ministerio Público**. En este asunto se **ÍMPROBO** el **ACUERDO CONCILIATORIO**, por lo que no es procedente el recurso de **APELACIÓN**, y se dispone su **RECHAZO** al recurso de **APELACIÓN** presentado el 30 de julio de 2021<sup>1</sup>.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto el **30 de julio de 2021**, <sup>2</sup>contra el auto por medio del cual no se repuso la decisión proferida el **20 de noviembre de 2019**, que **IMPROBÓ** el **ACUERDO CONCILIATORIO**, por considerar que no hay puntos nuevos para resolver.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** el recurso de **APELACIÓN** presentado el **30 de julio de 2021**,<sup>3</sup> por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO.-** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO.-** por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**Firmado Por:**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ed7fd05dc0910f851846c9d4d38db26f67886e945eddb18ff8cd3949b6b1228**

Documento generado en 14/09/2021 05:13:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo 26agregamemorial.pdf ubicado en la actuación agrega memorial del 30 de julio de 2021 en la plataforma justicia XXI web (TYBA)

<sup>2</sup> Archivo 26agregamemorial.pdf ubicado en la actuación agrega memorial del 30 de julio de 2021 en la plataforma justicia XXI web (TYBA)

<sup>3</sup> Archivo 26agregamemorial.pdf ubicado en la actuación agrega memorial del 30 de julio de 2021 en la plataforma justicia XXI web (TYBA)